CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 885-2011 LIMA

Lima, veinte de julio de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: con los acompañados; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el **recurso de casación** interpuesto por Amador Bellido Fuentes contra la sentencia de vista, su fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda; debiendo para tal efecto procederse con la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 386, 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió el auto impugnado), y si bien el recurrente no cumple con acompañar los documentos que exige el inciso 2 del mencionado numeral, este requisito queda subsanado porque el expediente principal ha sido remitido a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la sentencia recurrida; y iv) Adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 885-2011 LIMA

SEGUNDO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera *clara*, *precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, respecto al **requisito de fondo** estipulado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- A que, el recurrente interpone recurso de casación invocando infracción normativa material respecto a los artículos 3 y 13 incisos a) y b) de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, alega que la sentencia de vista bajo el argumento que el recurrente ha sido el único padre que ha solicitado el salvoconducto de sus hijos en Italia, hecho que no está corroborado en autos y de acuerdo a la información enviada por el Consulado del Perú en Italia al Décimo Sexto Juzgado de Familia, deja de aplicar las normas invocadas; que la madre de los menores no tiene estabilidad alguna en Italia, no ha mostrado su permiso de trabajo actualizado y los menores no tienen visa para residir en dicho país, en ese sentido, existe un grave riesgo de que la restitución de los menores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 885-2011 LIMA

los exponga a un peligro grave, pues o ingresarían a un orfanatorio estatalitatiano o los deportarían con su progenitora quien no ostenta la custodia o tenencia legal de sus dos hijos, además que no se ha considerado que el recurrente también es padre y tiene las mismas garantías que la madre; siendo así, el *Ad quem* ha debido aplicar correctamente el derecho sustantivo determinado por las normas denunciadas, pues no ha existido sustracción ilícita de sus hijos y contó con la autorización de su madre para venir a vivir al Perú, pero sobre todo, que sus hijos no poseen visa ni residencia en Italia que les otorgue seguridad jurídica, poniéndolos así en situación intolerable como sanciona el inciso b) del artículo 13 de la Convención.

QUINTO.- A que, los fundamentos que sustentan el recurso, la infracción normativa de los artículos 3 y 13 incisos a) y b) de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cumplen con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que se describe con claridad y precisión la infracción normativa material y se demuestra la incidencia directa que ésta tendría sobre la decisión impugnada; por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 391 del precitado Código, debemos calificarlo como procedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos sesenta y nueve por Amador Bellido Fuentes, por infracción normativa respecto a los artículos 3 y 13 incisos a) y b) de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; previa Vista

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 885-2011 LIMA

Fiscal: notificándose; en los seguidos por Jenny Yamamoto Umezaki en representación de Enna Elva Pérez Lino, con Amador Bellido Fuentes. sobre restitución internacional de menor; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Minatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

cge/svc